



Decreto 99 de 1958

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 99 DE 1958

(Marzo 28)

(Derogado por la Ley 145 de 1960, art. 23)

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 2373 de 1956.”

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto legislativo número 2373 de 18 de septiembre de 1956 se reglamentó la profesión de Contador y se creó la Junta Central de Contadores, como entidad disciplinaria encargada de atender, con carácter de agente del Gobierno, todo lo relacionado con dicha profesión, y que es necesario y conveniente introducir algunas modificaciones y adiciones al Decreto número 2373 de 1956,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Las Facultades de Contaduría y Ciencia Económicas del país, autorizadas y aprobadas por el Gobierno Nacional, expedirán el título de Contador Público Juramentado, a quienes cumplan lo requisitos señalados en el Decreto número 686 de marzo de 1952.

ARTÍCULO 2°. Los Contadores Públicos Juramentados de que trata el artículo anterior, sólo podrán ejercer las funciones de tales cuando comprueben ante la Junta Central de Contadores que han ejercido la profesión con competencia y honorabilidad, por un lapso no inferior a tres (3) años, en algunos de los siguientes cargos: Contador-Jefe, Contador de Costos, Revisor, Revisor Auxiliar, Subcontador General o Asistente de Contador, Auditor, Subeditor o Delegado de Auditorías en entidades de derecho público o privado. También podrán ejercer dichos contadores las funciones de tales cuando comprueben ante la misma Junta que han ejercido actividades propias de la Contaduría, en forma independiente y por un lapso no inferior a tres (3) años, en entidades de reconocida importancia, a juicio de la Junta.

PARÁGRAFO. Podrá acumularse y computarse, para efectos de este artículo, el servicio prestado en cualquier época en los diferentes cargos o actividades que se acaban de relacionar.

ARTÍCULO 3°. A partir de la vigencia del presente Decreto, para ejercer la profesión de Contador Inscrito o Público, deberá obtenerse licencia de la Junta Central de Contadores, la que sólo la expedirá mediante la presentación del título universitario, debidamente refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO. Esta disposición no se aplica a los Contadores actualmente inscritos de acuerdo con las normas del Decreto número 2373 de 1956, ni a los que a la fecha de este Decreto hayan presentado sus solicitudes con arreglo a la legislación anterior.

ARTÍCULO 4°. Adicionase la Junta Central de Contadores Públicos con dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes, que serán elegidos en el mes de abril de cada año por las agremiaciones de Contadores con título universitario y de estudiantes de las Facultades de Contaduría del país, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional. Estos miembros deberán ser Contadores Públicos titulados.

ARTÍCULO 5°. La junta Central de Contadores, a petición de uno de sus miembros o de cualquier persona, podrá revisar las documentaciones presentadas por los Contadores para obtener su matrícula, y si encontrare que no se ha incurrido en alguna inexactitud podrá modificar o cancelar la respectiva matrícula.

ARTÍCULO 6°. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende o deroga, según el caso, las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 28 días del mes de marzo de 1958.

MAYOR GENERAL GABRIEL PARÍS G.,

PRESIDENTE DE LA JUNTA.

MAYOR GENERAL *DEOGRACIAS FONSECA*.-

VICEALMIRANTE *RUBEN PIEDRAHITA ARANGO*.-

BRIGADIER GENERAL *RAFAEL NAVAS PARDO*.-

BRIGADIER GENERAL *LUIS E. ORDÓÑEZ*.-

EL MINISTRO DE GOBIERNO,

MAYOR GENERAL *PIOQUINTO RENGIFO*.-

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

CARLOS SANZ DE SANTAMARÍA.-

EL MINISTRO DE JUSTICIA,

JOSÉ MARIA VILLARREAL.-

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JESÚS MARIA MARULANDA.-

EL MINISTRO DE GUERRA,

BRIGADIER GENERAL *ALFONSO SAIS MONTOYA*.-

EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

JORGE MEJIA SALAZAR.-

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

RAIMUNDO EMILIANI ROMÁN.-

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA,

JUANPABLO LLINAS.-

EL MINISTRO DE FOMENTO,

HAROL H. EDER.-

EL MINISTRO DE MINAS Y PETRÓLEOS,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.-

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

ALONSO CARVAJAL PERALTA.-

EL MINISTRO DE COMUNICACIONES,

MAYOR GENERAL *PEDRO A. MUÑOZ*.-

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS,

ROBERTO SALAZAR GÓMEZ.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 29655. 30 de abril de 1958.

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 12:57:04